

cut



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/105/2016

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en calle Bolívar, número 130 (ciento treinta), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El seis de julio de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/105/2016, misma que fue ejecutada el siete del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- En fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad de la promovente en su carácter de visitada del inmueble objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos del treinta de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia de la promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.

1/10

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/105/2016

Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

2/10

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:**

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA Y CERCIORADA DE SER EL CORRECTO POR ASI INDICARLO NOMENCLATURA OFICIAL Y PREVIA CORROBORACION DEL C. VISITADO QUIEN LO DA POR CIERTO. SOLICITO LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO, TITULAR, POSEEDOR, OCUPANTE, DEPENDIENTE, ENCARGADO, RESPONSABLE Y ADMINISTRADOR, ATENDIENDOME

TODA VEZ QUE NO SE ENCONTRÓ A NINGUNA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS PARA





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/105/2016

ATENDER DICHA DILIGENCIA. ASI PUES ME IDENTIFIQUE Y EXPLIQUE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, PERMITIENDOME EL ACCESO DONDE OBSERVO QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN PLANTA BAJA DE UN INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y TRES NIVELES SUPERIORES, EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA EXHIBE EN FACHADA LA DENOMINACIÓN [REDACTED] EL CUAL CUENTA CON ACCESO DE PUERTA METALICA COLOR BLANCO, AL INTERIOR ADVIERTO AREA DE MESAS CON SILLAS, UNA ROCKOLA, SANITARIOS Y AREA DONDE SE UBICA BARRA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS DONDE POSTERIOR A ESTA SE OBSERVA PARRILA, HORNO DE MICROONDAS, TARJA Y ENSERES PROPIOS DE COCINA COMO DOS REFRIGERADORES. RESPECTO DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA SEÑALO: A.- AL MOMENTO NO SE EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL UNICA. 1) AL MOMENTO SE OBSERVA A UN EMPLEADO MAS LA PERSONA QUE ATIENDE, MISMO QUE NO SE PUEDE COTEJAR CON LICENCIA PUES NO SE EXHIBE. B.-1) NO SE EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. 2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON UN CONTENEDOR EN AREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS SIN ROTULAR DONDE SE ADVIERTE BASURA MEZCALADA, ADEMAS DE LOS UBICADOS EN SANITARIOS. 3) NO SE ACREDITA LA ENTREGA DE RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O A ALGUNA EMPRESA AUTORIZADA POR ÉSTE. 4) LOS CONTENEDORES ANTES MENCIONADOS SE UBICAN DENTRO DEL INMUEBLE.

Por los elementos asentados por el personal especializado en funciones de verificación, se concluye que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de **"RESTAURANTE"**, con 2 (dos) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

3/10

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/105/2016

fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente:-----

las normas que lo corresponden.

Se requiere [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:-----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

En dicho sentido y toda vez que no existen pruebas que valorar, se procede a la calificación del acta de visita de verificación de mérito.-----

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de "RESTAURANTE", y que al momento de la visita de verificación contaba con 2 (dos) empleados, la cual se encuentra contenida en la clasificación 722110 Restaurantes con servicio completo, hasta 10 empleados, contemplada en el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ACTIVIDADES QUE POR SU CAPACIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIÁN) DEL AÑO 2007", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil quince, por lo tanto, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento al contar sólo con 2 (dos) empleados al momento de la visita de verificación, se encuentra excluido de tramitar la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental del Distrito Federal, (ello considerando las actividades y número de empleados al momento de la visita de verificación, precisando que para el caso de que cuente con mayor número de empleados debió contar con la citada licencia) lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia se transcribe:-----

Artículo 61 bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/105/2016

Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ---

En virtud de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la obligación de mérito. -----

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso **B** de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto se advierte que dicho Plan está contemplado como un anexo de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en términos del artículo 61 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por ende, si en el punto anterior quedó precisado que el establecimiento objeto del presente procedimiento se encuentra exento de contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, se considera también se encuentra exento de contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, debidamente autorizado por dicha Secretaría, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la obligación de mérito. -----

Asimismo fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, asentó lo siguiente: "...**EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON UN CONTENEDOR EN ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS SIN ROTULAR DONDE SE ADVIERTE BASURA MEZCLADA...**" (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, el establecimiento visitado, no contaba con la cantidad de contenedores que le permitieran realizar la separación de los residuos sólidos, esto es así, en razón a que se observó un (1) solo contenedor en el que se constató que se encontraban mezclados los residuos sólidos; aunado a esto, dicho contenedor no se encontrara debidamente rotulado, lo que hace considerar a esta autoridad que en el establecimiento visitado no se da cumplimiento a la obligación de separación de residuos sólidos; y más aún, se deduce que no cuenta con contenedores para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:-----

5/10

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal-----

Artículo 33.- *Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.*-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/105/2016

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:

VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."(sic).

Artículo 33. Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).

En consecuencia, esta autoridad determina imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCION de la presente determinación administrativa.

De igual forma del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite tal circunstancia, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia.

6/10

Finalmente por lo que hace al punto consistente que los contenedores de residuos deberán permanecer dentro del establecimiento, al respecto el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, asentó lo siguiente: "...4)LOS CONTENEDORES ANTES MENCIONADOS SE UBICAN DENTRO DEL INMUEBLE..." (sic), de la transcripción anterior, se advierte que el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación dió cumplimiento con la obligación en estudio prevista en el artículo 42 de la Ley de Residuos Sólidos, mismo precepto que establecen lo siguiente:

Ley de Residuos Sólidos.

Artículo 42. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/105/2016

sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento.

SANCIÓN

ÚNICA.- Por no depositar en contenedores separados los residuos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final y no tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

7/10

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/105/2016

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos: -----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo.-----

I. La resolución definitiva que se emita;-----

Por lo que es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; y acreditar la entrega de sus residuos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a la obligación referente a que los contenedores de residuos se mantenga en el establecimiento, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna**, al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Por no depositar en contenedores separados los residuos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final y no tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/105/2016

AMONESTA al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, lo anterior, en términos del artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que el Director de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/105/2016

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle Bolívar, número 130 (ciento treinta), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como a [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] señalado para tal efecto, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble objeto del presente procedimiento, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DECIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/A/105/2016 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

10/10

EJOD/LFS

